

*Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.*



*En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º.*

*Sale los martes, jueves y
domingos.*

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

*Subdelegacion principal de Fomento de la
provincia de Toledo.* = El Escmo. Sr. secretario
de estado y del despacho del Fomento general
del reino con fecha 27 de abril último me co-
munica la real orden siguiente:

»Por el ministerio de la Guerra se ha comu-
nicado á este de mi cargo la siguiente circular.=
Su Magestad la REINA Gobernadora, durante la
menor edad de la REINA nuestra Señora Doña
ISABEL II, se ha servido dirigirme el real decre-
to siguiente: Cuando en 1.º del presente año
dirijí mi voz al ejército español, modelo de
lealtad, tenia ya pruebas de sus virtudes y de
su noble empeño en sostener el trono de mi
escelsa Hija; pero desde entonces se han multi-
plicado de tal manera, que seria satisfactorio
para mi real ánimo recompensarlas generosa-
mente si lo permitiesen la situacion de los pue-
blos, y las necesidades del erario. Deseando sin
embargo dar en este dia una muestra del apre-
cio que me merecen la disciplina y constancia
de los que con tanto denuedo pelean en defensa
del trono de mi augusta Hija Doña ISABEL II,
he venido en concederles en su nombre las re-
compensas siguientes:

Artículo 1.º Rebajo un año de los que de-
ban servir segun las órdenes vigentes, á todos
los individuos de tropa de las diversas armas é
institutos del ejército; con tal que al concluir
su tiempo, con la espresada ventaja, acrediten
buena conducta, en términos de no tener mala
nota en sus filiaciones.

Art. 2.º Restablecida la tranquilidad del rei-
no, tomaré en consideracion todas las circuns-
tancias para recompensar á los gefes, oficiales y
tropa con el aumento del abono de tiempo que
estimare justo para la opcion á premios, retiros
y demas goces de esta clase.

Art. 3.º Confirmando mi real decreto de 13
de noviembre de 1832, por el cual se restitui-

yeron los premios de constancia, quiero asimis-
mo que se restablezca el correspondiente á los
40 años de servicio que señala el reglamento
de 1.º de enero de 1810.

Art. 4.º Los individuos de tropa que hubie-
ren merecido la honra de llevar la cruz de
ISABEL II, podrán usarla despues de obtenidas
sus licencias, y los que hayan optado á ella
con el goze de la alta paga de un real en razon
de servicios muy distinguidos, la disfrutarán
por toda su vida.

Art. 5.º Las viudas y familias de los que
fallecieron en accion de guerra, sin perjuicio de
las ventajas á que tengan derecho por el re-
glamento del monte pio militar y órdenes pos-
teriores, serán atendidas del modo posible con
pensiones ó auxilios, segun los casos, por el
fondo de temporalidades.

Art. 6.º Esta última gracia será igualmente
aplicable á las viudas y familias de los milicia-
nos urbanos que murieren en defensa del orden
público ó del legítimo trono de mi escelsa Hija.
Tendréislo entendido y dispondréis lo conve-
niente á su cumplimiento.= Está rubricado de
la real mano.=Aranjuez á 26 de abril de 1834.=
Y de orden de S. M. lo comunico á V. para
su inteligencia y cumplimiento en la parte que
le corresponda.=Dios guarde á V. muchos
años. Aranjuez 27 de abril de 1834.=Zarco.=
De real orden lo traslado á V. S. para su inte-
ligencia y efectos correspondientes.»

Y yo lo hago á VV. á los mismos fines y
el de que hagan que por el secretario de ayun-
tamiento se fije una copia de la real orden en
el sitio mas público para que todos los vecinos
puedan enterarse de las paternales y benéficas
disposiciones con que S. M. la REINA Goberna-
dora premia y se propone premiar á los bene-
méritos individuos del ejército, viudas y fami-
lias de los milicianos urbanos que mueren en
defensa del orden público ó del legítimo trono
de su escelsa Hija la REINA nuestra Señora Doña

ISABEL II. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 10 de mayo de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho del Fomento general del reino en real orden fecha 25 de abril me ha dirigido la real cédula concedida á favor de D. Antonio Gassó y socios para construir á su costa, de su cuenta y absoluto riesgo, el canal de riego y navegacion, derivado de los rios Esera y Cinca, bajo la denominacion de canal de Tamarite de Litera, en el reino de Aragon; y á fin de dar á esta empresa la publicidad que exige su interés, y que llegue á conocimiento de los pueblos, he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia, encargando á su redactor lo verifique por continuacion en los menos posible. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 9 de mayo de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

LA REINA,

Y EN SU REAL NOMBRE Y DURANTE SU MENOR EDAD

LA REINA GOBERNADORA.

En el reinado de mi escelso abuelo el señor D. Carlos III, de gloriosa memoria, se trató á solicitud de la villa de Tamarite, en el reino de Aragon, del proyecto de un canal de riego, que aprovechando las aguas sobrantes del Cinca y del Esera, proporcionase á los pueblos llamados de la Litera la fertilidad de que carecen sus dilatadas y feraces campiñas, especialmente en años de sequía, bastante comunes en aquel territorio, cuya poblacion recibiria por este medio todo el incremento de que es susceptible. Por orden del consejo real practicó entonces el arquitecto D. Manuel Inchauste un reconocimiento facultativo de los rios de donde habian de extraerse las aguas, del modo mas fácil de establecer su derivacion y del terreno que habian de fecundar; y nueva y mas circunstanciada operacion se hizo en el reinado de mi abuelo el Sr. D. Carlos IV por otro profesor de arquitectura, nombrado D. Francisco Rocha, á la que concurrió el primero, y de la que resultaron comprobadas la utilidad y la posibilidad de la empresa. Las vicisitudes de los tiempos posteriores no permitieron llevarla á efecto; pero habiéndose facultado á la junta de Fomento de la riqueza del reino en real orden de 8 de octubre de 1831, para examinar y promover esta clase de mejoras, llamó desde luego su atencion la construccion del canal de Tamarite, y se ocupaba de ella cuando se le presentaron D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y don Narciso Mercader, ofreciendo realizarla bajo ciertas bases á nombre de una compañía, cuyos po-

(2)

deres exhibieron. Examinadas por los pueblos interesados de orden de la junta, y reformadas por esta en vista de lo que aquellos espusieron, mandó mi augusto esposo el Sr. D. Fernando VII (Q. E. E. G.), teniendo presente nueva propuesta hecha por los empresarios en 5 de abril de 1833, que una comision especial compuesta de diferentes ministros de los consejos reales examinara todo el expediente con la mayor detencion, y espusiera su dictámen, como asi lo ejecutó. En su vista me digné aprobar dicha propuesta en real orden de 19 de noviembre próximo pasado, añadiendo las restricciones que consideré justas, y disponiendo lo necesario para que á ellas se ajustase estrictamente la redaccion definitiva de las bases. Verificado este último trabajo por individuos de la comision; enterada nuevamente del asunto, y deseando proporcionar á los pueblos interesados en la ejecucion del proyecto los beneficios del riego, y asimismo los de la navegacion, vengo en conceder y concedo la empresa del canal de Tamarite á D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader, por sí y como representantes de la compañía á cuyo nombre hicieron la mencionada propuesta de 5 de abril de 1833, en los términos y con las condiciones siguientes.

Artículo 1.º Los indicados Gassó, Sagrista y Mercader por sí y en representacion de la compañía, á cuyo nombre ejecutaron la enunciada propuesta, contraen la obligacion de construir á su costa y de su cuenta y absoluto riesgo el canal de riego y navegacion, derivado de los rios Esera y Cinca, bajo la denominacion de canal de Tamarite de Litera, en el reino de Aragon, con todas las hijuelas, brazales, acueductos y demas obras que requiera bajo uno y otro concepto.

Art. 2.º El plano levantado por D. Francisco Rocha para la construccion del referido canal ha de ser la base de las obligaciones de la compañía en cuanto á la estension que ha de tener, y sus aplicaciones, asi para el riego como para la navegacion. Y la compañía queda obligada en su consecuencia á dar riego á todos los terrenos comprendidos en el proyecto de Rocha, y poner espedita la navegacion en la línea que en él se describe.

Art. 3.º Para asegurarse la compañía de que el trazado del plan se ha hecho en cuanto lo permiten las circunstancias del terreno, del modo mas adecuado para la solidez y economía de las obras, para la estension de los riegos en los parages que ofrezcan mayores productos por su mejor calidad, y para dirigir el canal por los puntos mas interesados en los beneficios de la navegacion, hará practicar á su costa un reconocimiento general de toda la línea con las correspondientes nivelaciones, á fin de comprobar y rectificar las que hizo Rocha, y determinar con la debida exactitud la altura del principio del canal para la toma de aguas de los rios Esera y Cinca.

Art. 4º Fijada esta altura con la prevision que su mucha importancia reclama, la compañía hará formar dos proyectos sobre el modo de derivar las aguas de los indicados rios: 1º construyendo una presa en el Esera para introducir todas sus aguas en el canal con otras adicionales del Cinca tomadas en el Grao, con el fin de completar las que se necesitan para el riego de 2000 cahizadas de tierra; y 2º sentando el principio de que se han de introducir de una sola derivacion todas las aguas por el Cinca en el mismo punto del Grao, pasando luego el Esera sobre un puente-canal, bien entendido que en ambos casos se ha de disponer el bocal con un marco, de manera que no pueda entrar mas cantidad de aguas que las concedidas á la empresa. A estos dos proyectos acompañará el presupuesto del coste de cada uno, y una comparacion de las ventajas é inconvenientes respectivos; y antes de proceder á la ejecucion, se pasarán á la superior aprobacion del gobierno.

Art. 5º Mientras se ejecutan estas primeras obras, y á fin de evitar mayores gastos á la empresa, los mismos ingenieros que las dirijan, auxiliados cuando mas de algunos subalternos, podrán ir haciendo sucesivamente por trozos el trazado detallado del canal, la determinacion del número, formas, dimensiones y calidad de las obras que corresponden á cada uno de ellos, la demarcacion de las jurisdicciones, señalamiento de las porciones de terrenos ó edificios de propiedad particular, de realengo, comunales ó baldíos que debe ocupar el canal y sus dependencias; y finalmente las tasaciones por peritos nombrados con las formalidades que previenen las leyes, y demas operaciones indispensables; todo lo cual someterá la compañía á la aprobacion del gobierno.

Art. 6º Para evitar todo perjuicio público y particular por razon de las obras del canal, será de cuenta de la compañía 1º Construir los puente-canales, acueductos y alcantarillas necesarias con las dimensiones, forma y solidez que se requieran para dar libre curso á los rios, arroyos y manantiales que atraviesen el canal, conservando los usos que actualmente tengan sus aguas, y evitando que puedan causar inundaciones ó encharcamientos. 2º Establecer los caminos de sirga en las orillas del canal. 3º Construir los puentes de comunicacion que se necesitan para mantener los caminos públicos que actualmente existen, y las servidumbres de tránsito fundadas en título legítimo. 4º Abrir los escurridores y azarbes que se necesiten en cada término jurisdiccional para facilitar la salida de las aguas derramadas en los riegos, á los arroyos ó rios mas inmediatos.

Art. 7º Conviniendo adquirir seguridad de que de los rios Cinca y Esera puede tomarse la cantidad de 204,166 varas cúbicas de agua por hora que se necesitan, segun el proyecto de Rocha, para regar 2000 cahizadas de 7200 varas cuadradas, y una quinta parte mas reputada

necesaria para reparar las pérdidas de filtraciones y evaporaciones, todo sin perjuicio del uso que de parte de dichas aguas se hace actualmente para riegos y molinos; se practicará una nueva medicion de la cantidad de aguas que corren por los referidos rios en la estacion mas escasa ó sea en el verano, y las que se emplean en el dia en los indicados objetos de molinos y riegos.

A este efecto los empresarios y particulares que beneficien las aguas nombrarán respectivamente los ingenieros que han de verificar esta operacion, informando luego si es ó no posible la extraccion de la indicada cantidad para el canal de Tamarite sin perjuicio de tercero: en caso de que no hubiese conformidad en los ingenieros, se nombrará otro por el gobierno para que dirima la discordia y pueda este tomar con la debida ilustracion y legalidad la resolucion que le parezca mas justa; siendo de cuenta de la empresa los honorarios de dichos ingenieros y demas gastos.

Como esta operacion no puede practicarse hasta el mes de agosto ó setiembre, entre tanto, para no perder tiempo, podrán principiarse los trabajos indicados en los artículos 3º, 4º y 5º; y llegada la oportuna estacion, el ingeniero que merezca la confianza de los empresarios, y el que nombren los propietarios en comun, practicarán unidos la indicada medicion de aguas, bien entendido, que asi como la medicion de los rios Esera y Cinca se hace en la época del año que son mas escasas y bajas, asi tambien se ha de hacer la del agua que los espresados propietarios introducen para riegos ó molinos por medio de presas ó sin ellas en las acequias, cuando estan mas bajas en el rio; teniendo cuidado de que no se aumenten por medio de nuevas obras, ejecutadas en vista de anuncio anticipado de que se van á practicar tales operaciones para fijar las que les corresponden.

Art. 8º La compañía dará principio á las obras dentro de ocho meses, contados desde la publicacion de esta real cédula, y las deberá concluir en el plazo de los seis años siguientes. Si las obras no se comenzasen á los ocho meses, ó el canal no estuviese completamente acabado y corriente dentro de 10 años, que comenzarán á correr desde la indicada publicacion, se considerará revocable esta concesion á voluntad del gobierno en la parte de las obras que no dieren producto, sin que la compañía pueda reclamar los gastos ó caudales que en ellas se hubiesen invertido.

Del plazo fijado, asi para dar principio como para concluir las obras, se exceptúan los casos de guerra, epidemia y otros fortuitos.

Art. 9º La direccion facultativa y económica del canal, tanto en la construccion y conservacion de las obras como en las mondas ó limpias, correrá libremente á cargo de la compañía, valiéndose de los ingenieros y empleados de su confianza; pero el gobierno se reserva la inspeccion facultativa de la construccion del ca-

nal para asegurarse de su entera conformidad con los planos aprobados y del buen estado de la conservacion de las obras. Esta inspeccion será mas protectora que fiscal, suministrando luces, noticias y prevenciones útiles y nunca gravosas á la empresa.

Art. 10. La compañía pagará por convenios recíprocos á los propietarios el valor actual de las tierras y edificios ocupados por el curso del canal, sus hijuelas, brazales y dependencias. No habiendo avenencia, se tasarán con arreglo al artículo 5º

Los ayuntamientos, las corporaciones, establecimientos y particulares que carezcan de la libre facultad de enagenar, podrán ceder por su justo precio, ó permutar en su nombre ó en el de las personas que representen para dichos objetos, las propiedades públicas y privadas que administren, y aun enagenar en los mismos términos las pequeñas porciones de terreno de estension inferior á una fanega, que resulten aisladas ó separadas por la ocupacion de la parte principal.

La compañía se obliga á tomar á justa tasacion estas porciones de terreno cuando no haya compradores; y si perteneciesen á cuerpos ó particulares que no puedan enagenar, á reconocerles el 3 por 100 del capital en que se estimen, como igualmente el del valor en que se aprecie lo tomado para el canal y sus dependencias.

Art. 11. La compañía no podrá tomar posesion de un terreno ó edificio sin que preceda el pago en los términos prevenidos en el artículo 10, y el reconocimiento de 3 por 100 á favor de los privados de enagenar con arreglo al mismo. Pero en casos de dueño ignorado ó de renitencia en admitir el pago ó el reconocimiento del censo, la compañía retendrá el precio para entregarlo á quien pertenezca cuando se presente al efecto.

Si las tierras tomadas para el canal y sus dependencias estuviesen sujetas á prestaciones dominicales, deberá satisfacerlas la compañía en la cantidad proporcional, á menos que el dueño ó poseedor de ellas quiera recibir su precio; pero deduciendo en este caso las cargas del valor total.

Art. 12. A fin de evitar las disputas que podrian suscitarse entre la compañía y los propietarios de las tierras que reciban perjuicio por los trabajos del canal, apilamiento y conduccion de materiales, y otras operaciones de esta especie, la compañía podrá adquirirlas en los mismos términos que las tomadas para el canal y sus dependencias, y revenderlas ó cederlas despues, si requerido el antiguo dueño no quisiese admitir la retrocesion.

La misma compañía tomará por su precio á justa tasacion las tierras que se inundan por las infiltraciones del canal; y si perteneciesen á cuerpos ó personas que no puedan enagenar, les satisfará el 3 por 100 anual del capital en que se estimen.

Art. 13. Si para las obras del canal, segun los planos aprobados por el gobierno, fuese inevitable causar alguna interrupcion en los caminos públicos ó vias de servidumbre particular, la compañía estará obligada á habilitar durante aquella otros caminos ó vias provisionales, y á restaurar despues los antiguos; y si esto no fuese asequible, á construir otros nuevos con la comodidad y perfeccion necesaria para que se conserven los mismos usos á que estaban destinados.

Art. 14. En el caso de que por razon de la desmembracion que se haga de las aguas de los rios Esera y Cinca para el surtido del canal, tuviesen los interesados en su disfrute actual que levantar sus presas y cauces de las acequias, ó que hacer otras obras, sin las cuales no podria continuarse el mismo disfrute, será de cuenta de la compañía la indemnizacion íntegra del costo que tuvieren ó cualquiera perjuicio que por esta causa se ocasionase.

Estas obras é indemnizaciones deben ser las que se necesiten para que los interesados disfruten la misma cantidad de aguas que actualmente en la estacion mas escasa del verano, ó equivalentes á las que resulten de la medicion indicada en el artículo 7º

Art. 15. Por regla general la compañía estará obligada á indemnizar íntegramente por regulaciones convencionales ó fijacion judicial, en caso de no haber otra conformidad entre las partes, todos los perjuicios, detrimentos y menoscabos que se causaren á tercero por razon del canal y de la construccion y conservacion de sus obras.

Art. 16. La compañía podrá tomar gratuitamente y sin remuneracion alguna la parte de los terrenos baldíos, comunales, realengos y despoblados que necesite para el cauce del canal, camino de sirga, sus acequias, hijuelas y demas obras indispensables de construccion y conservacion.

Art. 17. Si en el curso de las obras del canal se encontrase algun inconveniente grave, ó algun motivo de utilidad para variar el trazado aprobado por el gobierno, deberá hacerlo presente la compañía para que, con la conveniente instruccion y conocimiento de causa, se resuelva lo mas ventajoso sin perjuicio público ni particular, y sin menoscabar la estension del terreno regable.

Art. 18. Se concede á la compañía para el surtido del canal, sus brazales, hijuelas y dependencias la cantidad de aguas de los rios Esera y Cinca que se designará al tiempo de aprobarse el plano definitivo de las obras del canal, bajo las bases establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º y 7º (Se concluirá.)